

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FORERO VALENCIA,
JOSE ANTONIO GUTIERREZ Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN
RADICADO: 18001-23-31-002-2010-00161-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que no se encuentra objeción alguna, a la liquidación de costas que efectuó la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho,

RESUELVE:

APRUÉBASE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de la Corporación dentro del proceso de la referencia, visible a folio 71 del cuaderno principal de conformidad con lo preceptuado en el 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00064-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILBERTO RODRIGUEZ ARIAS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, para que la Audiencia de Pruebas programada para el día 24 de marzo de 2020 a las 03:00 pm se lleve a cabo a través de Skype o videoconferencia en las Salas de Audiencia de Bogotá, como quiera que el demandante no cuenta con los recursos económicos para sufragar los elevados gastos que representa el desplazamiento del Médico Manuel Alejandro Viveros Cortes, perito que suscribió el dictamen y que debe asistir a la audiencia, residente en la ciudad de Bogotá, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud realizada por el apoderado de la parte demandante, consistente en permitir la asistencia del Médico Perito Manuel Alejandro Viveros Cortes a la audiencia de pruebas que se llevara a cabo el 24 de marzo de 2020 a las 03:00 pm, a través de videoconferencia.

SEGUNDO: El mencionado perito será citado por conducto del apoderado de la parte actora para acudir a la sala 44, segundo piso, de la sede de los Juzgados Administrativos –CAN- ubicada en la carrera 57 N° 43-91, en Bogotá D.C. En caso de que no comparezca, se aplicará lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P.

TERCERO: La Secretaría del Tribunal solicitará el apoyo del CENDOJ a fin de realizar el enlace satelital Bogotá-Florencia y Florencia-Bogotá, para la hora y fecha indicadas en el numeral primero de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00205-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIZETH VANESSA SAAVEDRA HOYOS
DEMANDADO: E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 38, CP. 1 procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones, hizo la demandante mediante escrito de 20 de febrero de 2020.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que la demandada mediante oficio No. 20200400007 de fecha 14 de febrero de 2020, dio cumplimiento a los requerimientos que dieron origen a este medio de control, esto es, reconocer y ordenar el pago de todos sus derechos prestacionales. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante*

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lizeth Vanessa Saavedra Hoyos
Demandado: E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA
Radicación: 18001-23-33-000-2019-00205-00

respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la E.S.E RAFAEL TOVAR POVEDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 MAR 2020

RADICACIÓN: 18-001-23-33-000-2020-00036-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MEDARDO LADINO CASTRO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA
PROTECCION SOCIAL - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Se observa que resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada a nombre de Medardo Ladino Castro, teniendo en cuenta las siguientes

1. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el actor omitió acreditar el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad exigidos para su presentación.

En efecto: dispone el artículo 161-2 del CPACA:

"2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...).

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Revisados los documentos aportados con la demanda no se encuentra acreditado que el demandante haya ejercido los recursos procedentes para impugnar la decisión emitida por la UGPP mediante Resolución No. RDP-000499 de fecha 10 de enero de 2019 (por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación gracia).

Por tanto, la parte actora deberá subsanar dicha irregularidad, tal como lo establece el artículo 170 del CPACA:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Así las cosas, habrá de inadmitirse la demanda, a fin de que –en el término señalado en esa norma y so pena de rechazo- se corrija el yerro en precedencia señalado.

Por lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Medardo Ladino Castro, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la parte demandante corregir la demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAIRO PINILLA ARANGO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2014-00381-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 250 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA QUINTERO OROZCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MORELIA
RADICADO: 18-001-33-33-001-2015-01071-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 337 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTIVEN RAMÍREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00155-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 195 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUILLERMO HERNANDO
ANGARITA ZAMBRANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-001-2017-00544-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 1057 C.P. 6

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

Florencia,

10 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-001-2019-00923-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DE LOS RÍOS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Primero Administrativo del Circuito², que se extiende a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de servidor judicial, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que, además estimó, cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse

¹ Folio 64 CP

² Folio 58 a 59 ibidem

³ Folios 1 a 19 ibidem

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *"es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial"*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Primero Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se ordenará ingresar el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA APRAEZ
PANTOJA Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARÍA
INMACULADA
RADICADO: 18-001-33-33-002-2015-00315-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 382 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2009

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORENTINO GARZÓN ROJAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2017-00556-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 257 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL,
FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
RADICADO: 18-001-33-33-002-2018-00161-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 517 C.P. 4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PLENA

Florencia,

10 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-33-33-004-2019-00910-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUAR NILSON CARVAJAL CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Vista la constancia secretarial que antecede¹ procede la Sala a proferir decisión sobre impedimento manifestado por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito², que se extiende a todos los jueces de esta corporación:

1. ANTECEDENTES

Se formuló demanda con el objetivo de solicitar la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en la condición de servidor judicial, como reconocimiento del carácter de factor salarial de la bonificación judicial. Se solicita el consecuente restablecimiento del derecho³.

Correspondió el conocimiento de la misma al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, cuya titular se declaró impedida, pues considera tener interés directo en las resultas del proceso, impedimento que, además estimó, cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

2. COMPETENCIA

Conforme a lo establecido en el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación es competente para conocer del impedimento planteado.

3. CONSIDERACIONES

El CPACA, en concordancia con el CGP, establecen que los magistrados y jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse

¹ Folio 59 CP

² Folio 56 anverso y reverso ibidem

³ Folios 1 a 19 ibidem

impedidos tan pronto como adviertan la existencia de la misma, expresando los hechos que fundamentan la declaratoria⁴.

El CGP en su artículo 141, establece:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha dicho que para que se estructure este impedimento *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial”*⁵.

En ese marco considerativo, encuentra la Sala fundada la causal invocada por el Juez Cuarto Administrativo, a partir del interés que tiene en la decisión del asunto, y que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, pues a ellos los cobija el mismo régimen de la bonificación judicial objeto del litigio, siendo evidente que la decisión del asunto puede verse afectada por las expectativas en cuanto a la reliquidación de los propios emolumentos.

Consecuentemente, se ordenará ingresar el proceso a la Presidencia de la Corporación, para que se lleve a cabo designación de un conjuer para el conocimiento del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, en concordancia con lo establecido en el Literal G del artículo 18 del Acuerdo 209 del 10 de diciembre de 1997, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo que en precedencia se deja expuesto, la Sala en pleno del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos del Circuito de Florencia.

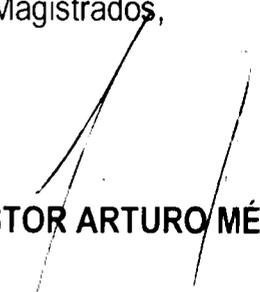
⁴ Lo anterior previsto en los artículos 130 y 140 del CPACA y CGP respectivamente.

⁵ Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, 12 de febrero de 2002. Radicado: 11001-03-15-000-2001-0312-01.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso a la Presidencia de la Corporación, para la designación de conjuez para el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

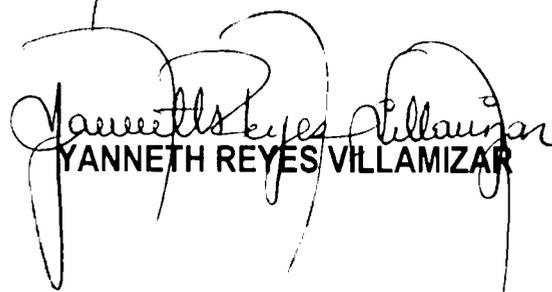
Los Magistrados,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE



YANNETH REYES VILLAMIZAR



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, marzo diez (10) de dos mil veinte (2.020)

Expediente No. 18001-2333-000-2020-00032-00

Acción: Revisión de Legalidad

Accionante: Gobernación del Caquetá

Demandado: Acuerdo Municipal No. 019 del 7 de Diciembre de 2019-
Municipio de La Montañita.

AUTO No.: A.I. 013/043-03-2020/P.O

Procede el Despacho a corregir la providencia que antecede de fecha 26 de febrero de 2.020, en el sentido de indicar que el acuerdo municipal contra el cual se presenta la solicitud de revisión de legalidad corresponde al Acuerdo Municipal No. 019 del 7 de diciembre de 2019, emanado del Concejo Municipal de La Montañita- Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Despacho segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

Primero.- CORREGIR el auto de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de señalar que para todos los efectos, el acuerdo contra el cual se presenta la solicitud de revisión de legalidad corresponde al **Acuerdo Municipal No. 019 del 7 de diciembre de 2019, emanado del Concejo Municipal de La Montañita-Caquetá.**

Segundo.- DEJAR sin efectos la fijación en lista No. 21 efectuada por la Secretaria del Tribunal el día 5 de marzo de 2.020.

Tercero.- FIJAR el proceso en lista, por el término de diez (10) días, para efectos de que el Ministerio Público y cualquiera otra persona puedan intervenir en la controversia jurídica, de conformidad con el artículo 121 numeral 1 del Decreto 1333 de 1986.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia, marzo 10 de 2020

RADICACIÓN : 11001-31-09-014-2017-00397-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : CARLOS JULIO INFANTE RÍOS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL Y OTR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por la apoderada del extremo activo¹ en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de diciembre de 2019², fue debidamente sustentada por la recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia fechada del 5 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

R.S.A.

¹ Ffs. 150-156

² F. 132-133

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 10 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00440-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : GERMAN PEÑA MONSALVE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 3 de diciembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 3 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 53 - 55 C. Principal No. 2.

² Fls. 57 - 62 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00534-01
DEMANDANTE : MARTHA LUCIA OVALLE
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 17-03-91-20

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, presentados por la parte demandante (fs. 148-149 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

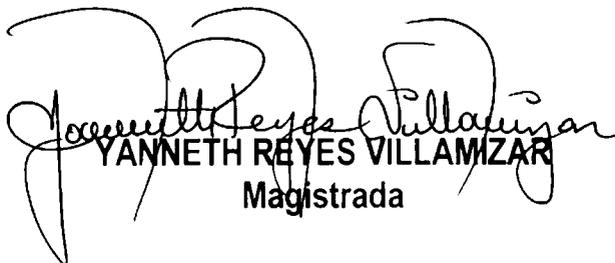
Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señora MARTHA LUCIA OVALLE, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora MARTHA LUCIA OVALLE, contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00539-01
DEMANDANTE : CIBELLI ARTUNDUAGA CRDOÑEZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-IFOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 18-03-92-20

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, presentados por la parte demandante (fls. 127 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habria producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señora CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora CIBELLI ARTUNDUAGA ORDOÑEZ, contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00548-01
DEMANDANTE : LEONARDO PLAZA DEVIA
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 16-03-90-20

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, presentados por la parte demandante (fl. 148 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone:

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

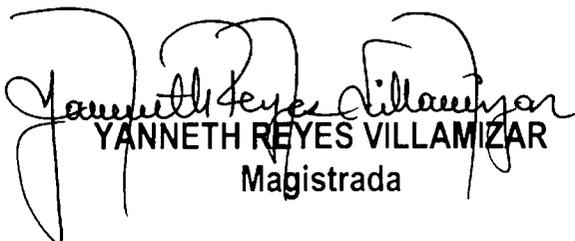
Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señor LEONARDO PLAZA DEVIA, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señor LEONARDO PLAZA DEVIA, contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 11^o MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00614-01
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : ROSALBA GONZALEZ MANRIQUE
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 27 de noviembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 81 - 84 C. Principal No. 2.
² Fls. 87 - 92 C. Principal No. 2.

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá , 10 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00620-01
DEMANDANTE : YOLANDA RODRIGUEZ LOMELIN
DEMANDADO : NACIÓN-MINEDUCACIÓN-FOMAG
ASUNTO : CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
AUTO No. : A.I. 19-03-93-20

Previo a decidir sobre el desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda y del recurso de apelación contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, presentados por la parte demandante (fls. 97 y 98 CP2), el despacho, dará aplicación a lo establecido en los artículos 342 del C.P.C a efecto de acceder o no a la solicitud de la apoderada solicitante sobre la no condena en costas y al artículo 316 del C.G.P., que señalan:

El artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone

“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

En virtud a lo señalado en estas normas se correrá traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento de la demanda y del recurso de apelación sin condena en costas, a efecto de que se pronuncie sobre el mismo.

Por lo anterior, la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante señora YOLANDA RODRIGUEZ LOMELIN, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

SEGUNDO: Correr traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada del escrito de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante señora YOLANDA RODRIGUEZ LOMELIN, contra la sentencia emitida en audiencia inicial simultanea de fecha 27 de noviembre de 2019, para los fines de que trata el artículo 316 del C.G.P. sobre condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada